

Síntesis SUP-JE-128/2021

Recurrente: MORENA
Responsable: Tribunal Electoral de Chihuahua

Tema: Sentencia que **confirma** la inexistencia de haber asistido a acto proselitista en día y hora hábiles.

Hechos

Denuncia de PES

19 abril: MORENA denunció a María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua por la Coalición, y a José Francisco Luna Jurado, administrador del Hospital General Camargo, por un mitin realizado en el municipio de Saucillo, particularmente por acudir, **organizar y dirigir el acto proselitista el jueves quince de abril a las diecinueve horas**, es decir, en un día y hora hábiles, lo cual en opinión de MORENA, permite presumir el posible desvío de recursos económicos, humanos y materiales, en beneficio de la citada candidata.

Resolución PES local

El 21 de mayo, el Tribunal de Chihuahua declaró la inexistencia de las infracciones.

Juicio electoral

El 25 mayo MORENA impugnó la sentencia, únicamente respecto de las consideraciones relativas a la denuncia en contra de José Francisco Luna Jurado.

¿Cuál es la cuestión a resolver?

Determinar si existe o no responsabilidad de José Francisco Luna Jurado, por haber acudido en día y hora hábil al mitin celebrado en el municipio de Saucillo, en el que participó la candidata a gobernadora de Chihuahua.

¿Qué plantea el actor?

Consideraciones de la resolución

Determinación

- Vulneración al principio de imparcialidad, porque el denunciado asistió a evento proselitista, recibió a la candidata y fue maestro de ceremonias, orador, promotor campaña y presentador de la ella, en un día hábil.

- Transgresión al principio de exhaustividad porque dejó de considerar que el denunciado es servidor público ya desempeña funciones de administrador, con facultades de mando y manejo de recursos humanos como materiales.

- En ese orden se pretende revocar la sentencia y sancionar al denunciado, a partir de la causa de pedir que acudió en día hábil.

Es inoperante el agravio porque la denuncia hecha jamás se basó en que José Francisco Luna Jurado recibió a la candidata, fue maestro de ceremonias, orador, promotor campaña y presentador.

Son infundados los argumentos, porque el Tribunal de Chihuahua fue exhaustivo al resolver conforme a los planteamientos hechos en la denuncia, porque la exhaustividad guarda relación con la congruencia, porque las autoridades deben examinar todo lo planteado en la controversia, haciendo prevalecer a coincidencia entre lo resuelto con los argumentos planteados, sin omitir o introducir aspectos ajenos.

a) *Con relación a la falta de exhaustividad.*

• Se señaló al denunciado como administrador del Hospital General Camargo, **en un día y hora hábil** organizó y dirigió el evento; y dada su calidad de servidor público **no podía acudir a actos proselitistas en días hábiles**, considerando que el acto proselitista se realizó el lunes 15 de abril a las 19:00 horas.

- La responsable resolvió invocando la jurisprudencia de esta Sala Superior, que diferencia servidores públicos con actividades permanentes y quienes se rigen por un horario de labores, lo que ha permitido que en el segundo caso, puedan asistir a eventos proselitistas.

- Por lo tanto la responsable sí fue exhaustiva en su análisis porque consideró el informe rendido por la Directora del hospital en el que se especifica que el denunciado labora de las 7:00 a las 14:30 hrs.

b) *En cuanto a la presunta omisión de estudiar otros elementos.*

• Es **inoperante** considerar que fue maestro de ceremonias, orador, promotor campaña y presentador de la citada candidata, porque la denuncia se centró en su asistencia en día y hora hábiles, lo que lo limitaba al ser servidor público.

• De haber estudiado esos hechos, la responsable habría incurrido en incongruencia al introducir elementos ajenos a lo planteado en la denuncia.

Conclusión: Al ser infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor, se **confirma** la resolución impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JE-128/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve la demanda de juicio electoral presentada por MORENA, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la cual **declaró inexistente la infracción atribuida**, entre otros, a José Francisco Luna Jurado, en su carácter de servidor público del Hospital General Camargo, por haber asistido en un horario inhábil a un acto proselitista de la candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, postulada por la Coalición Nos Une Chihuahua.

Índice

Glosario	1
Antecedentes.....	1
Competencia	2
Justificación para resolver en sesión no presencial	2
Requisitos de admisión de la demanda.....	3
Estudio de la controversia	4
I. Contexto	4
II. ¿Qué argumenta MORENA?.....	5
III. Estudio.....	6
IV. Determinación.....	11
RESOLUTIVO	11

Glosario

Coalición:	Coalición Nos une Chihuahua, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal de Chihuahua:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Antecedentes

I. Procedimiento especial sancionador local

1. Denuncia. El diecinueve de abril², MORENA denunció a María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua por

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Araceli Yhalí Cruz Valle y Liliana Vázquez Sánchez.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

la Coalición, y a José Francisco Luna Jurado, administrador del Hospital General Camargo, por un mitin realizado en el municipio de Saucillo.

De manera particular, MORENA denunció a José Francisco Luna Jurado por acudir, organizar y dirigir el acto proselitista el jueves quince de abril a las diecinueve horas, es decir, en un día y hora hábiles.

2. Sentencia.³ El veintiuno de mayo, el Tribunal de Chihuahua declaró la inexistencia de las infracciones.

II. Juicio electoral

1. Demandas. Inconforme, el veinticinco de mayo MORENA impugnó la sentencia, únicamente respecto de las consideraciones relativas a la denuncia en contra de José Francisco Luna Jurado.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JE-128/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Substanciación. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de la gubernatura de Chihuahua, con motivo de un procedimiento especial sancionador instaurado, entre otros, contra la candidata postulada a ese cargo de elección popular por la Coalición.⁴

Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien

³ PES-164/2021 del índice del Tribunal de Chihuahua.

⁴ Artículos 99, fracciones IV y V, de la CPEUM; 83, párrafo 1, inciso a, fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

Requisitos de admisión de la demanda

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta la denominación del actor; domicilio para para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; la sentencia controvertida; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa del representante.⁶

II. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo. La sentencia impugnada fue notificada a MORENA el veintidós de mayo. Entonces, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis del citado mes, porque todos los días y horas son hábiles en tanto la materia de controversia se relaciona con un procedimiento electoral local.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de mayo, es evidente su oportunidad.

III. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque MORENA fue quien presentó la denuncia y, en su opinión, la sentencia impugnada es contraria a Derecho.

IV. Personería. En cuanto a la calidad de Diego Alejandro Villanueva González, se tiene acreditado su carácter de personero de MORENA, porque fue quien presentó la denuncia, además de estar reconocida su representación por parte del Tribunal de Chihuahua.

V. Definitividad. Se cumple el requisito, porque para controvertir las

⁶ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

sentencias del Tribunal de Chihuahua no hay otro medio de impugnación pendiente de ser agotado.

Estudio de la controversia

I. Contexto

1. La denuncia

El quince de abril, a las diecinueve horas, María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua por la Coalición, realizó un mitin en el municipio de Saucillo.

A ese acto acudió José Francisco Luna Jurado, servidor público del Hospital General Camargo.

MORENA denunció a la candidata, a la Coalición, al PAN y al PRD, por diversas violaciones a la normativa electoral con motivo de ese acto.

De manera particular, atribuyó a José Francisco Luna Jurado **organizar y dirigir** el acto proselitista, así como **estar presente en un día y hora hábil**.

Esto, en opinión de MORENA, permite presumir el posible desvío de recursos económicos, humanos y materiales, en beneficio de la citada candidata.

2. Sentencia impugnada

Respecto a la presunta responsabilidad de José Francisco Luna Jurado, el Tribunal de Chihuahua consideró inexistente la infracción.

Lo anterior, porque la directora del Hospital General Camargo informó⁷ que José Francisco Luna Jurado tiene el cargo de soporte administrativo B, con funciones de administrador, para lo cual labora de las siete a las catorce horas treinta minutos.

⁷ Mediante oficio 721.4-52



Por tanto, si el acto proselitista se realizó a las diecinueve horas, la asistencia a ese hecho fue en ejercicio de las libertades de expresión y asociación, porque se trataba de una hora inhábil.

3. Delimitación de la controversia

Cabe señalar que, si bien la denuncia original se presentó también en contra de María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua, de la Coalición, del PAN y del PRD, la materia de controversia en este juicio electoral solamente subsiste respecto de la responsabilidad de José Francisco Luna Jurado.

En efecto, en la denuncia se atribuyó a la citada candidata diversas infracciones consistentes en violaciones a los principios de imparcialidad, equidad y laicidad, vulneración al protocolo de seguridad sanitaria, además de usar expresiones religiosas, calumniosas y denigrantes en un discurso pronunciado en el mitin celebrado en el municipio de Saucillo.

El Tribunal de Chihuahua declaró la inexistencia de esas infracciones atribuidas a la candidata de la Coalición, lo cual en modo alguno es objeto de controversia en este juicio.

Esto, porque como fue indicado, la materia de controversia se limita a la presunta responsabilidad de José Francisco Luna Jurado de acudir en día y hora hábil a ese acto proselitista.

Lo cual se corrobora, como se observará a continuación, a partir de los planteamientos hechos por MORENA en el actual juicio electoral, mediante los cuales solamente pretende controvertir las consideraciones del Tribunal de Chihuahua, por las cuales concluyó como inexistente la infracción atribuida a ese servidor público.

II. ¿Qué argumenta MORENA?

MORENA señala que José Francisco Luna Jurado vulneró el principio de imparcialidad, porque además de asistir al acto proselitista, recibió a la candidata a la gubernatura postulada por la Coalición, fue maestro de

ceremonias, orador, promotor de campaña y presentador de la citada candidata, en un día hábil.

Sin embargo, el Tribunal de Chihuahua vulneró el principio de exhaustividad porque dejó de considerar esos elementos

Por tanto, se debe sancionar al servidor público porque tiene funciones de administrador, con facultades de mando y manejo de recursos humanos como materiales.

III. Estudio

1. Pretensión. De la demanda se advierte que MORENA pretende la revocación de la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, considerar responsable a José Francisco Luna Jurado por acudir al acto proselitista de María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua por la Coalición.

2. Causa de pedir. MORENA sostiene esa pretensión en que, el Tribunal de Chihuahua dejó de ser exhaustivo porque se limitó a señalar que José Francisco Luna Jurado acudió en una hora inhábil, pero sin valorar que recibió a la candidata, fue maestro de ceremonias, orador, promotor de campaña y presentador.

3. Estudio de la controversia

a. Tesis

Son **infundados** los argumentos, porque el Tribunal de Chihuahua fue exhaustivo al resolver conforme a los planteamientos hechos en la denuncia.

Por otra parte, **son inoperantes** los argumentos, porque la denuncia hecha jamás se basó en que José Francisco Luna Jurado recibió a la candidata, fue maestro de ceremonias, orador, promotor de campaña y presentador.

b. Base normativa



Es derecho acceder a la justicia de manera completa⁸. Eso implica que las autoridades sean exhaustivas en el análisis de las controversias.

La exhaustividad impone agotar todos los planteamientos hechos. Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento sobre los hechos y el valor de los medios de prueba. Si es un medio susceptible de otra instancia, es preciso el análisis de todos los argumentos y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.⁹

Por ello, las autoridades electorales, cuyas resoluciones puedan ser revisadas, deben estudiar completamente todas las cuestiones o pretensiones y no sólo algún aspecto concreto.¹⁰

Asimismo, la exhaustividad tiene relación con la congruencia, porque si bien las autoridades deben examinar todo lo planteado en una controversia, ello es sin añadir ni cambiar partes del conflicto.

En efecto, la congruencia se debe entender desde dos perspectivas. La externa, consiste en la coincidencia entre lo resuelto con los argumentos planteados, sin omitir o introducir aspectos ajenos. Y la interna, es decir, la resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.¹¹

Tanto el principio de exhaustividad como el de congruencia deben ser respetados por las autoridades en las quejas o denuncias por violaciones administrativas a la normativa electoral.

Lo anterior, porque deben resolver todos los aspectos materia de la denuncia, pero sin introducir elementos ajenos dejados de plantear por los denunciantes, en aras de privilegiar el derecho de defensa, la presunción de inocencia, como la certeza del denunciado.

⁸ Artículo 17 de la CPEUM.

⁹ Jurisprudencia 12/2001, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

¹⁰ Jurisprudencia 42/2002, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

¹¹ Jurisprudencia 28/2009, “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

c. Caso concreto

i. No hay falta de exhaustividad.

- **¿Qué se denunció?**

En el caso, contrario a lo sostenido por MORENA, el Tribunal de Chihuahua fue exhaustivo al resolver la denuncia en contra de José Francisco Luna Jurado.

En efecto, en la denuncia, especialmente la parte sobre los hechos atribuidos a José Francisco Luna Jurado, MORENA señaló que éste, como administrador del Hospital General Camargo, **en un día y hora hábil** organizó y dirigió el evento.

Asimismo, **mencionó que los servidores públicos no pueden acudir a actos proselitistas en días hábiles.** En su opinión, como el acto proselitista se realizó el lunes quince de abril a las diecinueve horas, hay una violación al principio de equidad.

En su concepto, el que José Francisco Luna Jurado haya asistido en día y hora hábil permite presumir un posible desvío de recursos económicos, humanos y materiales en beneficio de la candidata de la Coalición.

- **¿Qué resolvió el Tribunal de Chihuahua?**

Como MORENA hizo depender la infracción en que José Francisco Luna Jurado es servidor público y acudió en un día y hora hábil al acto, el Tribunal de Chihuahua primero determinó cuál era el horario de labores de esa persona.

Para ello, en la sentencia impugnada se precisa que la directora del Hospital General Camargo informó¹² que José Francisco Luna Jurado tiene un horario de labores de las siete a las catorce horas treinta

¹² Mediante oficio 721.4-52.



minutos, en su cargo de soporte administrativo B, con funciones de administrador.

Por tanto, si el acto se realizó a las diecinueve horas, entonces José Francisco Luna Jurado acudió en una hora inhábil y, en consecuencia, no había infracción.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal de Chihuahua invocó la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consistente en diferenciar a los servidores públicos con actividades permanentes y quienes se rigen por un horario de labores.

Así, detalló que esa línea jurisprudencial ha permitido a los servidores públicos con un horario de labores acudir a actos proselitistas.

- **Conclusión**

Con base en lo expuesto, contrario a lo argumentado por MORENA, el Tribunal de Chihuahua sí fue exhaustivo respecto de lo denunciado.

Esto, porque el Tribunal de Chihuahua analizó la presunta infracción a partir de la causa por la cual MORENA alegaba actualizada la falta, consistente en la presencia de José Francisco Luna Jurado al acto proselitista en día y hora hábil.

Por ello, si MORENA basó la existencia de la falta en que José Francisco Luna Jurado es servidor público y, en consecuencia, no podía acudir al acto proselitista en día y hora hábil, pero se acreditó que el horario de labores concluye a las catorce horas treinta minutos, es evidente que el Tribunal de Chihuahua sí fue exhaustivo a partir de lo denunciado.

ii. Presunta omisión de estudiar otros elementos

MORENA señala que el Tribunal de Chihuahua omitió considerar que José Francisco Luna Jurado fue maestro de ceremonias, orador, promotor de campaña y presentador de la citada candidata.

Estos argumentos son **inoperantes**, porque la denuncia hecha en contra de la citada persona se basó en que, como ha sido precisado, acudió en día y hora hábil.

Pero, en ningún momento MORENA denunció a esa persona por los presuntos hechos de haber sido maestro de ceremonias, orador, promotor de campaña y presentador.

En efecto, como se ha precisado, la denuncia se basó que en José Francisco Luna Jurado organizó y dirigió en día y hora hábil el acto proselitista, lo cual no podía realizar por ser servidor público.

Es decir, basó la denuncia en la imposibilidad de acudir en un día y hora hábil, no por haber sido orador, maestro de ceremonias o presentador en ese acto.

Por ello, el Tribunal de Chihuahua no incurre en omisión de analizar la denuncia con base en esos hechos, porque nunca le fueron planteados por MORENA.

De haber estudiado esos hechos, el Tribunal de Chihuahua hubiera incurrido en incongruencia, por introducir elementos ajenos a lo planteado por el denunciante, lo cual pudo haber ocasionado violaciones a los derechos de José Francisco Luna Jurado, quien se defendió a partir de las manifestaciones contenidas en la denuncia.

Como se mencionó, el Tribunal de Chihuahua estaba constreñido a resolver conforme lo planteado, a fin de cumplir el principio de congruencia, así como garantizar los de certeza y seguridad jurídica del denunciado.

Por tanto, si MORENA no planteó expresamente esas presuntas irregularidades, el Tribunal de Chihuahua no estaba obligada a emitir pronunciamiento al respecto.

d. Conclusión



El Tribunal de Chihuahua sí fue exhaustivo respecto de la denuncia hecha, sin que estuviera obligada a introducir elementos ajenos porque ello hubiera implicado violación al principio de congruencia.

IV. Determinación

Al ser infundados e inoperantes los planteamientos, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-128/2021